

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 9 de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

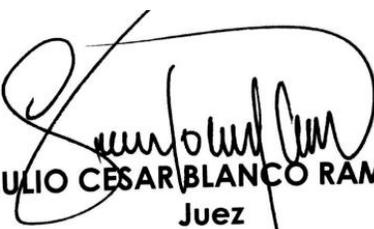
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001- 2021-00018-00**

Teniendo en cuenta que la **liquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el diecisiete (17) de abril del 2024, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 9 de mayo del 2024.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

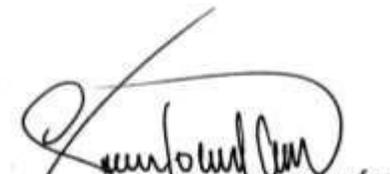


DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2023-00057-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del CREDITO practicada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CESAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 8 de marzo del año en curso, PROVEA. San Cayetano, 15 de abril del 2024.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

POSESORIO 54673-4089-001- 2023-00075-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha ocho (8) de marzo del año en curso, proferido dentro del presente proceso POSESORIO, mediante el cual se dispuso no acceder a la aclaración de la medida cautelar de inscripción de demanda.

**Fundamentos del recurso:**

Manifiesta el recurrente que, no se logra comprender como el bien inmueble en mención no quedara sujeto ya sea a medida cautelar de Inscripción de la demanda o alguna otra medida esbozada en el artículo 590 numeral primero del Código General del Proceso, dejando así desprotegido el bien inmueble, las consecuencias futuras que acontezcan del presente proceso, no tendrán una garantía de cumplimiento, esto en razón de no decretarse medida alguna en el presente proceso.

Refiere, que el literal "c" del mismo articulado 590, del C.G. del P, faculta al Juez, para decretar "cualquiera otra medida", le está facultado para que, decrete la medida que, a su entender, sea suficiente, para garantizar la tutela judicial efectiva en aquellos procesos

Agrega, que el artículo 972 del C. Civil, prevé que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos". Entonces estas acciones declarativas, tienen como fin primordial conservar la posesión y van dirigidas a pedir que el derecho posesorio no sea turbado; considera que las medidas cautelares innominadas, también proceden en los procesos posesorios.

Solicita, se ordene la inscripción de la demanda o se decrete alguna otra medida emanada en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria, N°260-12212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de CUCUTA, denominado EL CILINDRO, ubicado en EL PARAJE EL TABIRO, Norte de Santander, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto fue presentado dentro del término de ley, conforme a lo normado en el inciso 3º, del artículo 319 del C.G.P, del cual no se corrió traslado por cuanto no se ha trabado la litis.

El despacho considera que lo pretendido por la parte demandante en esta oportunidad, no puede tener acogida, en primer lugar, por cuanto la demanda no versa sobre el derecho de dominio, sino sobre la posesión, contrariando de esta manera el literal a) del numeral 1º, del artículo 590 del C.G.P ; ni tampoco se solicitó el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad, que regula el literal b) del numeral 1º, del mentado artículo 590, para acceder a la inscripción de la demanda; en segundo término, el bien no pertenece al demandado, requisito que exige el artículo 591 *Ibidem*, para la inscripción de la demanda, por lo que el Registrador de instrumentos Públicos se abstuvo de acceder a su registro, lo cual fue ratificado por este despacho mediante el auto recurrido.

Conforme a ello, el artículo 979 del C. Civil, reseña: "en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue".

Por su parte, sobre la posesión ha dicho la Corte en sentencia, SC 11444 del 2016, "Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (*Ihering*), sino de un hecho (*Savigny*), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o *ius possessionis*, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor".

En consecuencia, al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no es procedente acceder a la medida de inscripción de demanda.

Refiere el togado que el literal c) del artículo 590 del C.G.P., faculta al juez para decretar cualquier otra medida, y por tanto solicita se ordene la inscripción de la demanda o se decrete alguna otra medida emanada del literal c); sin embargo, se observa, que el juzgado hizo uso de las medidas atípicas que establece el numeral c) del artículo 590, tal como lo solicitó la parte demandante en la demanda, al ordenar en auto de fecha 18 de enero del 2024, a los demandados cesar todo acto de perturbación actual y futuro sobre la finca denominada CILINDRO, ubicada en el paraje o vereda el Tabiro del municipio de San Cayetano Norte de Santander, como adelantar construcción de vivienda, levantamiento de tierras con maquinaria pesada o deforestación, cumpliéndose con esta medida el objeto de las acciones posesorias, que no es otra que conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos.", como lo expone el artículo 972 del C. Civil.

Igualmente, la inscripción de la demanda, por tratarse de una medida nominada, regulada en el ordenamiento procesal civil, no puede dársele el tratamiento de una medida atípica o innominada de las contenidas en el literal c) del numeral 1º, del artículo 590 del C.G.P, como al parecer lo pretende el recurrente.

Ahora, en cuanto a los argumentos del auto del ocho de marzo del año en curso, respecto de la negativa de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el despacho se mantendrá en dicha posición, con fundamento en el artículo 591 del C.G. P, por cuanto el bien no pertenece al demandado.

Siendo, así las cosas, no se repondrá el auto del ocho (8) de marzo del 2024, y en su defecto por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 320 en concordancia con el numeral 8º, del artículo 321 del C.G.P, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez del Circuito de Cúcuta. En firme el presente remítase de manera virtual las piezas procesales relacionadas con la medida cautelar, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, sin que se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, tal como lo señala el numeral 2º, del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto del ocho (8) de marzo del 2024, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo, por ante el Juez Civil del Circuito de Cúcuta.

**TERCERO:** En firme el presente remítase de manera virtual las piezas procesales relacionadas con la medida cautelar, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, sin que se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, como se indicó en la parte motiva. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez